

INE/CG1510/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-48/2021

## ANTECEDENTES

**I. Aprobación de la Resolución.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG663/2021**, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como, del C. Baltazar Narciso Baltazar entonces candidato a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/546/2021/PUE**, en la cual en su Resolutivo **PRIMERO** se determinó lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO.** Se **desecha** el escrito de queja presentado por el C. Jesús Murrieta Osorio, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el considerando 2 de la presente Resolución.

(…)”

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución precisada, el C. Jesús Murrieta Osorio interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignándole número de expediente SUP-RAP-166/2021, del índice de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-48/2021**

**III. Reencauzamiento.** El veintiséis de julio de la presente anualidad el recurso de apelación fue reencauzado a la Sala Regional Ciudad de México, asignándole el número de expediente **SCM-RAP-48/2021**.

**IV. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Desahogado el trámite correspondiente, el doce de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente **SCM-RAP-48/2021**, al tenor del siguiente Punto Resolutivo:

*“ÚNICO. Revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.”*

**V.** En la ejecutoria recaída al recurso de apelación de mérito, se ordenó a este Consejo General, reponer el procedimiento y notificar inmediatamente de manera personal al quejoso de conformidad con el Acuerdo de recepción y prevención emitido el diez de junio en el procedimiento en materia de fiscalización con clave de expediente **INE/Q-COF-UTF/546/2021/PUE** y emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, 199, numeral 1, incisos c), d) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1n 191, numeral 1, incisos c) y d) y 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los procedimientos sancionadores de queja, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-48/2021**

**2. Cumplimiento.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso las recaídas al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-48/2021**.

**3. Determinación del órgano jurisdiccional.** Como se precisó en los antecedentes, el doce de agosto de la presente anualidad, la Sala Superior, dictó sentencia en el recurso de apelación **SCM-RAP-48/2021**, en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución identificada con el número **INE/CG663/2021**, a fin de que se emita una nueva determinación en la que se notifique personalmente al quejoso la prevención, en los términos señalados en la sentencia que por esta vía se acata.

**4.** Que en razón del Considerando TERCERO. **Estudio de Fondo**, Apartado **D. Análisis de agravios** del mencionado **SCM-RAP-48/2021**, la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**D. Análisis de agravios.**

(…)

*Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio son sustancialmente **fundados**, toda vez que la prevención efectuada y notificada de manera electrónica a través del SIF no fue adecuada y no garantizó el acceso a la justicia del recurrente, como a continuación se expone.*

*Tal como lo señala el recurrente el seis de junio, en su carácter de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, postulado por el PAN, presentó un escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en esa entidad federativa, contra el entonces candidato al mismo cargo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la supuesta omisión de reportar gastos de campaña, con lo que actualizaba un rebase en el tope de gastos.*

*Ahora bien, en el acuerdo de recepción y prevención, emitido el diez de junio, la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó:*

- a.** Tener por recibido el escrito de queja;
- b.** Integrar el expediente con clave INE/Q-COF-UTF/546/2021/PUE;

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-48/2021**

- c. Registrarlo en el libro de gobierno;*
- d. Notificar al secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja;*
- e. Prevenir al quejoso para que en el plazo de setenta y dos horas subsanara la omisión de presentar elementos de prueba;*
- f. Notificar personalmente al quejoso el referido acuerdo.***

*Al respecto, esta Sala Regional aprecia que se trata de un escrito de queja que dio origen a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, toda vez que el recurrente pretende evidenciar irregularidades en el gasto de campaña de un candidato a una presidencia municipal.*

*Como se puede desprender del marco normativo reseñado, el acceso al módulo de notificaciones electrónicas se autoriza para el caso de personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes, al confirmarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos (as) y Candidatos (as), así como de los Aspirantes y Candidatos (as) Independientes su calidad de precandidatos, aspirantes o candidatos.*

*Por tanto, si el recurrente actuó en su calidad de candidato, podría considerarse que eventualmente había cobrado vigencia la normativa respecto al modo en que deberían notificarse las determinaciones en el procedimiento que accionó con su escrito de queja.*

*Así, en principio, le sería aplicable lo determinado en el acuerdo INE/CG302/2020, respecto de la forma en que se debían practicar las notificaciones a la parte quejosa y a los sujetos obligados involucrados en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización de cara a la “nueva normalidad”, ya que, si bien el recurrente manifiesta que acudió a título personal y no en representación de algún instituto político, lo cierto es que bastaría su calidad de candidato con el que se ostentó para que le fueran aplicables los criterios adoptados para el caso de las notificaciones a través del SIF.*

*Ahora bien, tal como se aprecia en la constancia de notificación, la misma fue dirigida a la parte actora en su calidad de candidato:*

CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-48/2021

	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN		
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA</b>		
Persona notificada: JESUS MURRIETA OSORIO	Entidad Federativa: PUEBLA	
Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL	Distrito/Municipio: XIUTETELCO	
Partido Político o Asociación Civil: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
<b>DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA</b>		
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/1295/2021		
Fecha y hora de la notificación: 12 de junio de 2021 00:58:38		
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización		
Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad		
Tipo de documento: PREVENCIÓN		

No obstante, lo **fundado** del agravio radica en el hecho de que, como se ha señalado, **al recibir el escrito de queja, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó notificar la prevención de manera personal**, cuestión que no fue atendida, ya que, como se ha señalado, la notificación se llevó a cabo a través del SIF.

Al respecto, es importante destacar que, como se precisó con antelación, en su escrito de queja, el ahora recurrente señaló un domicilio en el estado de Puebla para oír y recibir notificaciones.

En ese orden de ideas, si bien el Consejo General en la resolución impugnada justifica el hecho de que la prevención se haya notificado a través del SIF, esta Sala Regional estima que tal justificación debió realizarse de manera fundada, de manera previa a la práctica de la misma.

Lo anterior, pues como se ha señalado, la manera en que finalmente se notificó fue por un medio distinto al ordenado en el acuerdo de recepción y prevención.

Así en concepto de esta Sala Regional las circunstancias apuntadas vulneran el principio de certeza y seguridad jurídica.

El principio de certeza es uno de los ejes rectores en la materia electoral, previsto en los artículos 41 y 116, de la Constitución federal, el cual funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-48/2021**

*valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.*

*La certeza tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que quienes participan en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de quienes han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.*

*Por su parte, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16, de la Constitución federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.*

*(...)*

*Aunado a ello, de la lectura integral de la resolución impugnada **no se aprecia que el Consejo General haga evidente que el ahora recurrente efectivamente tiene una cuenta vigente en el SIF y que, en consecuencia, tiene acceso directo al módulo de notificaciones electrónicas.***

*Asimismo, esta Sala Regional estima que no debe perderse de vista que, en el caso, se trataba de la primera notificación a practicarse con motivo de la sustanciación del procedimiento en materia de fiscalización, en específico, el acuerdo en el cual se tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el recurrente y en el que se determinó prevenirle a efecto de que subsanara la omisión de aportar elementos de prueba, con la consecuencia de que, de no hacerlo, la queja sería desechada.*

*Bajo ese contexto, esta Sala Regional estima que, **a fin de garantizar el acceso a la justicia del recurrente, lo conducente era que, tal como se ordenó en el acuerdo de referencia, la notificación se practicara personalmente** en el domicilio señalado por el recurrente en el escrito de queja, a efecto de garantizar el objetivo de la notificación, que es precisamente, hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico.*

*Lo anterior sin perjuicio de que, de ser el caso, en el propio acuerdo de recepción y prevención, la autoridad administrativa fiscalizadora hiciera del conocimiento del recurrente que, en lo subsecuente, las notificaciones realizadas durante el trámite del procedimiento administrativo en materia de fiscalización se practicarían a través del SIF.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-48/2021**

*Por lo hasta aquí expuesto, esta Sala Regional considera que los conceptos de agrario del recurrente son sustancialmente fundados, motivo por el cual, lo conducente es revocar la Resolución impugnada.*

(...)"

**5.** Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-48/2021**, determinó en el Considerando CUARTO. **Efectos de la sentencia**, lo que a continuación se transcribe:

"(...)

**CUARTO. Efectos de la sentencia**

*Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios expuestos por el recurrente, lo conducente es **revocar la Resolución impugnada** a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE **reponga el procedimiento y notifique inmediatamente de manera personal** -tal como lo ordenó originalmente- el acuerdo de recepción y prevención emitido el diez de junio en el procedimiento en materia de fiscalización con clave de expediente INE/Q-COF-UTF/546/2021/PUE.*

*Hecho lo anterior, y de ser el caso, una vez verificado que el quejoso cuenta con acceso al SIF, podrá hacer de su conocimiento que las subsecuentes notificaciones se efectuaran mediante ese sistema, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo INE/CG302/2020.*

*Finalmente, el Consejo General -de no advertir la existencia de diversa causa de improcedencia- deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada de conformidad con los plazos legales aplicables*

(...)"

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En este orden de ideas, la Sala Regional Ciudad de México, al advertir elementos suficientes que llevaron a determinar la reposición de la Resolución del procedimiento administrativo sancionador de queja en comento.

A efectos de acatar la sentencia referida, se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la misma:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-48/2021**

SENTENCIA	EFECTOS	ACATAMIENTO
<p>Se revoca la resolución impugnada con la finalidad de que se notifique personalmente al quejoso la prevención.</p>	<p>Emitir una nueva Resolución debidamente fundada y motivada, ordenando en lo particular lo siguiente:  <b>i)</b> reponer el procedimiento y notificar inmediatamente de manera personal el Acuerdo de recepción y prevención emitido el diez de junio en el procedimiento en materia de fiscalización con clave de expediente INE/Q-COF-UTF/546/2021/PUE; y  <b>ii)</b> una vez verificado que el quejoso cuenta con acceso al SIF, podrá hacer de su conocimiento que las subsecuentes notificaciones se efectuaran mediante el SIF, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo INE/CG302/2020.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se emitió Acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno donde se ordenó: Notificar el Acuerdo de fecha 10 de junio de 2021 de manera personal al quejoso en el domicilio señalado en el escrito inicial de queja.</li> <li>• El veinte de agosto de dos mil veintiuno se notificó al C. Jesús Murrieta Osorio en el domicilio señalado, por conducto de la C. Patricia Salazar Álvarez, quien dijo ser su cuñada, y a quien se le hizo la entrega de los siguientes documentos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cédula de notificación;</li> <li>b) Oficio INE/UTF/DRN/39762/2021 y</li> <li>c) Copia simple del Acuerdo de Recepción y Prevención de fecha 10 de junio de 2021.</li> </ul> </li> <li>• Aunado a lo anterior, también se notificó por medio de estrados al quejoso.</li> <li>• Se hizo constar mediante razón y constancia la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización donde se advierte que el C. Jesús Murrieta Osorio cuenta con acceso al módulo de notificaciones del SIF de forma directa al haber sido candidato en el Proceso Electoral 2020-2021 en el estado de Puebla.</li> </ul>

En consecuencia, esta autoridad repuso la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que se ordenó notificar de manera personal al C. Jesús Murrieta Osorio en el domicilio señalado en el escrito inicial de queja, el Acuerdo de recepción y prevención de fecha 10 de junio de 2021, por lo que este Consejo General modifica la **Resolución INE/CG663/2021**, en los términos siguientes:



**6. Modificación a la Resolución INE/CG663/2021.**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE LA CANDIDATURA COMÚN DEL PARTIDO POLÍTICO COMPROMISO POR PUEBLA, ASÍ COMO DEL C. BALTAZAR NARCISO BALTAZAR ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XIUTETELCO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/546/2021/PUE.**

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/546/2021/PUE.**

**ANTECEDENTES**

(...)

**V. Acuerdo de diligencia.** El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, en cumplimiento a la sentencia la Sala Regional Ciudad de México, emitida dentro de los autos del expediente **SCM-RAP-48/2021**, donde se ordenó reponer el procedimiento, acordando notificar de manera personal al quejoso, el C. Jesús Murrieta Osorio el Acuerdo de recepción y prevención de fecha diez de junio de dos mil veintiuno. (fojas 113 y 114 del expediente).

**VI. Razón y constancia.** El diecisiete de agosto del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia del resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la que se hace constar que el C. Jesús Murrieta Osorio cuenta con acceso al módulo de notificaciones del SIF de forma directa, al haber sido candidato en el Proceso Electoral Local 202-2021 (foja 115 del expediente).

**VII. Notificación al C. Jesús Murrieta Osorio del Acuerdo de Recepción y Prevención.**

a) El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/39762/2021** el Encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-48/2021**

Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Puebla del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente para notificar de manera personal al C. Jesús Murrieta Osorio, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en el escrito inicial de queja, el acuerdo de recepción y prevención del procedimiento de mérito. (fojas 116 a la 118 del expediente).

- b) El veinte de agosto del año dos mil veintiuno, personal de la Junta 08 de Distrital Ejecutiva en la Ciudad Serdán, Puebla del Instituto Nacional Electoral, al no encontrarse el quejoso en el domicilio precisado para notificaciones en el escrito inicial de queja, notificó el oficio número INE/UTF/DRN/39762/2021, por conducto de la C. Patricia Salazar Álvarez quien manifestó ser su cuñada, con el citatorio de fecha diecinueve de agosto del año en curso, en virtud de que del análisis a la denuncia se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por lo que se le previno para que en un término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito. (fojas 118 a la 126 del expediente).
- c) El veinte de agosto de dos mil veintiuno, mediante razón de fijación, se notificó el oficio INE/UTF/DRN/39762/2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dirigido al C. Jesús Murrieta Osorio, en el lugar que ocupan los estrados de la Junta 08 de Distrital Ejecutiva en la Ciudad Serdán, Puebla del Instituto Nacional Electoral, siendo retirado el veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno (fojas 127 a la 136 del expediente).
- d) Es de resaltar que, el quejoso no desahogó la prevención antes descrita en el plazo otorgado.

**VIII.** Derivado de lo anterior, toda vez que en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, numeral 1, inciso b), y 199, numeral 1, incisos c) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

(...)

2. Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento; así como las valoraciones precedentes, se determina emitir una Resolución de conformidad con la normativa aplicable para quedar en los siguientes términos:

**Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

(...)

Por lo tanto, con fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, mediante oficio **INE/UTF/DRN/39762/2021**, personal de la Junta 08 de Distrital Ejecutiva en la Ciudad Serdán, Puebla del Instituto Nacional Electoral, notificó al C. Jesús Murrieta Osorio el Acuerdo de prevención de fecha 10 de junio de 2021, por conducto de la C. Patricia Salazar Álvarez, quien dijo ser cuñada de la persona buscada, ya que al momento de la práctica de la notificación el quejoso no se encontraba en el domicilio, pese a la que se realizó la entrega de un citatorio de forma previa, a fin de que subsanara diversas irregularidades, a efecto de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Por tal razón, el mismo veinte de agosto de dos mil veintiuno, mediante **razón de fijación**, se notificó el oficio INE/UTF/DRN/39762/2021 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, dirigido al C. Jesús Murrieta Osorio, en el lugar

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-48/2021**

que ocupan los estrados de la Junta 08 de Distrital Ejecutiva en la Ciudad Serdán, Puebla del Instituto Nacional Electoral, siendo retirado el veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno.

Por consiguiente, para mayor claridad, las fechas de prevención se enuncian a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
10 de junio de 2021	Cédula de Notificación efectuada por conducto de un tercero de fecha 20 de agosto de 2021 a las 12:50 horas.	23 de agosto de 2021 a las 15:40 horas	26 de agosto de 2021 a las 15:40 horas.	No se desahogó la prevención
	Razón de retiro de Notificación por estrados de fecha 23 de agosto de 2021 a las 15:40 horas.			

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

(...)

**7. Notificación Electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-48/2021**

actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-48/2021**

durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

Ahora bien, toda vez que mediante razón y constancia de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que el C. Jesús Murrieta Osorio cuenta con acceso directo al módulo de notificación del SIF, lo que se hizo de su conocimiento mediante oficio INE/UTF/DRN/39762/2021, resulta viable y procedente realizar las notificaciones por esta vía.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica, lo conducente en la Resolución **INE/CG663/2021**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, en los términos precisados en el **Considerando 6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 7** del presente Acuerdo.

**TERCERO.** **Infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-48/2021** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-48/2021**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**